

Secretaría a despacho de la señora Juez para resolver, la admisión de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de abril del 2023

El secretario,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 701

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00096-00

Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil Veintitrés (2023)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, observa el despacho que el juzgado 10 de familia de Bogotá DC, remite proceso por competencia tomando como referencia lo establecido en el inciso 1º del artículo 306 del C.G.P., sin tener en cuenta que el domicilio de la menor de edad, involucrada en la demanda, se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, tal como se deduce del libelo introductor.

Si bien es cierto que la sentencia que da origen al presente proceso No 021 del 06 de febrero de 2020, fue dictada por este despacho, es necesario, tener en consideración que estando involucrado un menor de edad, se debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

En virtud de lo anterior, considera este despacho que no le asistió razón al Juzgado remitente, en declarar falta de competencia, máxime cuando en el proceso se discuten derechos de una menor de edad, así las cosas el juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia de este juzgado, para conocer de la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, promovida por el señor CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ.

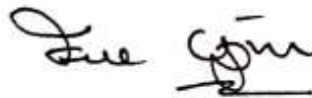
2. Promover el conflicto negativo de competencia (art. 139 del C.G.P.).

3. Por secretaria remítase el presente expediente al Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se sirva resolver el mencionado conflicto.

4. Notifíquese esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

5. RECONOCER personería jurídica a la Dra. NELCY ALBAN PALOMINO, Identificada con C.C No. 31.296.084 y T.P Nro. 31297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que en este asunto lleve en representación del solicitante conforme al poder por este conferido.

NOTIFIQUESE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

2023-096

D.B

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb047dbb201ffb390b2b0ea0038de1e5c754a05cd9b402bcf35808021830f4b**

Documento generado en 18/04/2023 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>